



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	Porvenir S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Nechí
<b>Radicado</b>	05154 31 12 001 <b>2016 00272 00</b>
<b>Tema</b>	Sentencia escrita sentido del fallo anunciado en audiencia - Acciones de Cobro de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual
<b>Subtemas</b>	Cobro de lo no debido, prescripción del cobro
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Sentencia No.</b>	009

### 1. Tema de Decisión

Siendo esta la oportunidad legal, luego de haberse agotado el trámite consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, en virtud a que en audiencia celebrada el día 25 de enero de 2021, se profirió sentido del fallo condenatorio acogiendo las pretensiones de la parte demandante y excluyendo el cobro de los aportes del señor Henry del Cristo Bravo Rodríguez, quien se encontraba afiliado a otra administradora de pensiones; igualmente, también se advirtió la emisión de la sentencia de forma escrita por las razones allí debidamente argumentadas, tal y como lo permite el numeral 5 del artículo 373 ibídem.

En virtud de lo anterior, se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra del Municipio de Nechí, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 27 de enero del 2017.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente el día 18 de julio de 2018, quien contestó la demanda y excepciónó: *i)* cobro de lo no debido y, *ii)* prescripción. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, se manifestó sobre aquellas.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

## **2. Consideraciones**

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Así, de cara a las normas antes señaladas, se otea, que la liquidación presentada para el cobro de aportes pensionales adeudados con referencia a los sesenta y dos afiliados cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser considerado título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 24 de la ley 100 de 1993, ya anotadas, es decir, para ser cobrado vía proceso ejecutivo y, por tal razón se emitió el mandamiento de pago el **27 de enero del 2017.**

Dicho lo anterior, se abre el análisis de las excepciones de mérito planteadas; poniendo en escena, en primer lugar, la excepción denominada como: **cobro de lo no debido**

En tesis de la parte demanda y a lo que circunscribe su planteamiento de oposición gravita en indicar que frente los afiliados Eduardo Enrique Cabrera Urbina y Henry del Cristo Bravo Rodriguez, declina la obligación del pago de los aportes, debido a que, el primero durante varios periodos fue aspirante a la Alcaldía de esa municipalidad y, el segundo, presentó solicitud reclamando el aporte pensional en el fondo de pensiones obligatorias Colfondos.

Pues bien, frente al señor Cabrera Urbina, no se aportó ninguna prueba que dé cuenta del supuesto de hecho con el que pretende soportar su excepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir orfandad probatoria no saldrá avante la excepción frente a las sumas reclamadas por el señor Eduardo Enrique Cabrera Urbina.

Caso contrario ocurre con el señor Henry del Cristo Bravo Rodríguez, dado que al plenario se aportaron los respectivos documentos que dan cuenta de la reclamación efectiva del señor Bravo Rodríguez, para el pago de su aporte pensional al fondo de pensiones obligatorias Colfondos, al igual, se aportó el resumen de la cuenta individual de ahorro personal en el que se verifica la afiliación a dicho fondo; por tal motivo, tal y como se dijo en el sentido del fallo, tal excepción frente a este cotizante esta llamada a la prosperidad y, en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución por el valor de \$5.465.733, imputables al capital y \$18.208.100, imputable a intereses.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado, en amplia jurisprudencia, sobre la imprescriptibilidad del cobro de los aportes pensionales. Se cita en lo pertinente, lo decidido en sentencia SL738-2018 emitida dentro de la radicación n.º 33330. Magistrado ponente: Rigoberto Echeverri Bueno

*"Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,*

***[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que***

***afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.***

***A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.*** Negrillas y cursivas propias.

En razón de lo anterior, sin necesidad de más disquisiciones jurídicas sobre este especial fenómeno de la prescripción, tal excepción esta llamada al fracaso.

Como conclusión de lo hasta aquí dicho, amén de que los medios exceptivos presentados no tienen la capacidad aniquilar la totalidad de la, se impone la decisión de ordenar seguir adelante, excluyendo los valores cobrados por los aportes del señor Henry del Cristo Bravo Rodríguez, los cuales ascienden a \$5.465.733, imputables al capital y \$18.208.100, imputable a intereses, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida y condenando en costas a la parte vencida. Como agencias en derecho, se fija la suma de veintiún millones cuatrocientos diez mil pesos (\$21.410.000)<sup>1</sup>.

### **3. Calificación de la conducta procesal de las partes**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Asia Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Falla:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de prescripción. Las razones fueron motivadas.

**Segundo:** Declarar probada parcialmente la excepción denominada de cobro de lo no debido. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en contra del Municipio de Nechí, en los términos del mandamiento de pago emitido el 27 de enero de 2017, excluyendo los valores cobrados por los aportes del señor Henry del Cristo Bravo Rodríguez, los cuales ascienden a la suma de \$5.465.733, imputables al capital y la suma de \$18.208.100, imputable a intereses.

**Cuarto:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de \$ 21.410.000

**Sexto:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e371a454aedb89a5c8512d13d54647240c482b66ef1d1313ec3aaf5bfe4  
eb7d**

Documento generado en 13/05/2021 07:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**